

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: FRANCISCO BUENO RANGEL
Radicado: 11001-31-10-012-2015-00513-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la heredera HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA, contra el auto proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso de sucesión del causante FRANCISCO BUENO RANGEL que cursa ante el Juzgado Doce de Familia, participan como interesadas HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA e IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO, ambas reconocidas como herederas, en calidad de hijas, en autos del 31 de agosto de 2015¹ y 9 de noviembre de 2016².

2.- La audiencia de inventarios y avalúos fue realizada el 4 de agosto de 2022, a la que comparecieron las apoderadas judiciales de las herederas reconocidas, quienes presentaron la siguiente relación de bienes:

Apoderada de Helga Patricia Blanco Mantilla: **Activo** i) Inmueble registrado con la matrícula N° 50S-994573 **\$95.000.000**; y, ii) Cuentas por cobrar, dineros por la venta de los inmuebles con folios de matrícula N° 50S-1051088, 50S-1051089 y 50S-10511087 en poder de la heredera Ivonne Patricia Bueno Velasco **\$123.120.000**.

Apoderada de Ivonne Patricia Bueno Velasco: **Activo** i) Apartamento interior 1 de la Carrera 45C Este N° 91C-04 Sur Urbanización La Marichuela de Bogotá, registrado con la matrícula N° 50S-994573 **\$140.000.000**.

¹ Folio 127 Archivo "01EscritoDemanda.pdf"

² Folio 199 Archivo "01EscritoDemanda.pdf"

4.- En la audiencia, las apoderadas asistentes se pusieron de acuerdo en el avalúo el predio con matrícula N° 50S-994573 en la suma de **\$140.000.000**.

De otro lado, la representante judicial de la heredera IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO objetó la segunda partida del inventario de la heredera BUENO MANTILLA, consistente en los dineros por la venta de los inmuebles con folios de matrícula N° 50S-1051088, 50S-1051089 y 50S-10511087 los que están en poder de la heredera Ivonne Patricia Bueno Velasco **\$123.120.000**. Dijo que las compraventas de esos predios se hicieron con la facultad otorgada por el causante, mediante un poder general, para celebrar los negocios jurídicos en su nombre; esos predios fueron vendidos en vida del causante, por tanto, no hacen parte de la naturaleza de este proceso, por ello la partida debe excluirse.

3.- En la misma audiencia del 4 de agosto de 2022, la señora Juez Doce de Familia de Bogotá resolvió la objeción planteada declarándola infundada, tras considerar que la partida no puede incluirse como crédito por cobrar a favor del causante, dado que, de acuerdo con los documentos aportados como la Escritura Pública N° 916 del 27 de mayo de 2014 de la Notaría 66 de Bogotá aportadas con el acta de inventarios y avalúos, las ventas de los inmuebles con matrícula N° 50S-1051088, 50S-1051089 y 50S-10511087 en vida del causante se hicieron por instrumento público en ejercicio del poder general que otorgó a su hija Ivonne, por lo tanto, debe ser excluida la partida.

4.- Inconforme con esa decisión, la apoderada de la heredera HELGA PATRICIA BLANCO MANTILLA pidió revocarla, considera que la partida debe ser incluida, pues se trata de recursos que deben recuperarse para la sucesión. El poder general otorgado por el causante a la señora Ivonne Blanco fue conferido cuando tenía más de 86 años de edad, las ventas se hicieron en agosto de 2014 y unos pocos meses después falleció el señor FRANCISCO BUENO RANGEL. Recalcó que en el expediente no obra soporte sobre la devolución de esos dineros por parte de la señora IVONNE BLANCO, quien tampoco demostró qué hizo con ellos a pesar de haber sido la cuidadora del causante mientras éste estuvo con vida. Finalmente, refirió que, en virtud del art. 1824 del C.C., los dineros reclamados por la venta de los inmuebles, están siendo ocultados, se cumplen los requisitos de la defraudación, esos dineros pertenecían a una persona de 86 años de edad.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde resolver la inconformidad planteada frente a la providencia que decidió la objeción a los inventarios y avalúos que excluyó del inventario los dineros por la venta de los inmuebles con folios de matrícula N° 50S-1051088, 50S-1051089 y 50S-10511087 en poder de la heredera Ivonne Patricia Bueno Velasco por la suma de **\$123.120.000**; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el Tribunal se pronunciará solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, frente a dicha determinación.

Cuestiona en este caso la apelante HELGA PATRICIA BLANCO MANTILLA que la señora Juez de Primera Instancia, debió incluir la segunda partida del activo denunciada por ella, consistente en cuentas por cobrar correspondiente a dineros percibidos por IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO por la venta de los predios registrados con matrícula inmobiliaria N° 50S-1051088, 50S-1051086 y 50S-10511087, negocios jurídicos ejecutados por la mencionada heredera a través de poder general otorgado por el causante FRANCISCO BUENO RANGEL, pocos meses antes del fallecimiento de este.

En el *sub lite*, evidencia el Tribunal, que lo pretendido por la apoderada, es la inclusión de un crédito en favor del causante, presuntamente originado en vida de éste, consistente en dineros que, aduce, adeuda la heredera IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO. Sobre el inventario de los bienes que componen el activo de la herencia, ha explicado la doctrina, que la existencia de los muebles, inmuebles, derechos, créditos, entre otros, deben estar respaldados en pruebas, de otra forma, *"habría adjudicación de bienes inexistentes, con lo cual hay peligro de adjudicar al correspondiente adjudicatario"*³.

Al comparecer a la diligencia de inventarios y avalúos, la apoderada de la apelante no aportó documento idóneo y/o título ejecutivo alguno que soporte la existencia de una obligación adquirida por la señora IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO en favor del causante, esto es, que respalde las cuentas por cobrar que pretende la heredera apelante incluir en el activo; y, en la diligencia la heredera IVONNE PATRICIA no reconoció la existencia de la suma reclamada en la partida segunda del activo presentado por la coheredera. Por ende, no hay razones para incluir la partida en los inventarios, ya que no obra prueba de la existencia de las cuentas por cobrar.

³ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo II, Novena Edición, Pág. 472.

La carga probatoria para demostrar la existencia de los dineros reclamados debía ir más allá de afirmar que la venta de los inmuebles, efectuada en un solo acto negocial con folios de matrícula N° 50S-1051088, 50S-1051086 y 50S-10511087 la realizó la señora IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO en ejercicio de un poder general.

Empero, ha de verse que, si bien se aportó copia del mandato otorgado por el señor FRANCISCO BUENO RANGEL a favor de IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO el 27 de mayo de 2014 mediante Escritura Pública N° 916 de la Notaría 66 de Bogotá, para *“que administre(n) todos y cada uno de los bienes de el (la, los) PODERDANTE(S), muebles e inmuebles, derechos y acciones que puedan ser objeto de acción o representación del otorgante”* y *“Para que recaude(n) sus productos y celebren cuantos contratos sean necesarios para la administración de los bienes”*⁴, también se aportó copia de la Escritura Pública N° 2401 del 27 de octubre de 2015 de la Notaría Catorce de Bogotá mediante la que se hizo la venta de los predios registrados con matrículas N° 50S-1051088, 50S-1051089, 50S-1051086 y 50S-1051087 por \$123.120.000, donde se establece que ese contrato de compraventa fue celebrado entre Luis Alirio Mora Urrea, quien en ese instrumento público dice comparecer en nombre propio, – vendedor – e Inversiones y Representaciones Morper SAS – comprador –, luego en esos actos jurídicos no intervino, como mandataria ni a ningún título, la señora Ivonne Patricia Bueno Velasco⁵.

Y si algún debate pueda existir sobre la causación de dineros a favor del causante y a cargo de IVONNE PATRICIA BUENO VELASCO, por razón de la venta de los inmuebles con matrículas N° 50S-1051088, 50S-1051089, 50S-1051086 y 50S-1051087, se trata de una controversia que debe plantear la apelante a través del proceso declarativo correspondiente, en orden a establecer la obligación de la señora BUENO VELASCO.

De otro lado, en el recurso de apelación, invoca la apoderada de la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA que debe ser aplicada la sanción contenida en el artículo 1824 del Código Civil según el cual *“Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada”*. Sin embargo, una petición de esa naturaleza es ajena al proceso liquidatorio sucesoral, la que, eventualmente, podría plantarse mediante el ejercicio de la respectiva acción declarativa correspondiente, así también lo ha dicho la jurisprudencia:

⁴ Folios 5 a 9 Archivo “03Memorial04Ags2022.pdf”

⁵ Folios 11 a 24 Archivo “03Memorial04Ags2022.pdf”

"(...) de cara al razonamiento esbozado por la gestora relativo a que no instauró la acción ordinaria para obtener la declaración de la sanción por ocultamiento de bienes ante el juez civil, habida cuenta que el Código General del Proceso consagró que el conocimiento de la misma corresponde al juez de familia, se advierte que al margen de la vigencia del artículo 22 del anotado compendio normativo, ello per se no habilita para que dicha solicitud se tramite por la cuerda del proceso liquidatorio, dado que ésta debe incoarse bajo los lineamientos de un juicio declarativo"⁶.

Así las cosas, sin más disquisiciones, por no ser ellas necesarias, pues o hay lugar a incluir la partida segunda del activo relacionada por HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA, se confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

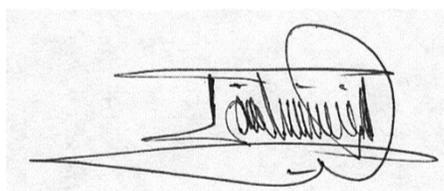
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Doce de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por no aparecer causadas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC12296-2016, Magistrado Ponente: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.